

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

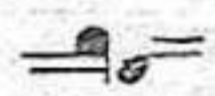
Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Julio.)



REAL DECRETO

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de Estado y Marina con motivo de una instancia de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento en solicitud de autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española los productos de la pesca de la ballena:

Resulta:

Que en instancia dirigida á esta Presidencia por el Marqués del Turia, como Presidente de la Sociedad Hispano Africana del Crédito y Fomento, fecha 11 de Junio de 1912, solicita autorización para dedicarse durante un año, por vía de ensayo, á la pesca de la ballena en las costas de la Guinea española ó de las islas menores de Canarias, y para beneficiar, bien en tierra firme, bien á bordo de embarcaciones, los productos de dicha pesca:

Que remitida la instancia al Ministerio de Marina para su estudio y resolución, pasó á informe de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima y no halló inconveniente en que se concediera la autorización pedida, pero haciendo algunas indicaciones respecto al pilotaje y

tripulación de los barcos si fueren noruegos, y otras para el caso de que las operaciones para el aprovechamiento se realizasen á flote en puertos ó en bahías del litoral; mas si tales operaciones hiciesen indispensables la ocupación de terrenos en la costa, debería consultarse al Ministerio de Estado en cuanto dicha ocupación tuviera lugar en la colonia del Golfo de Guinea, y al Ministerio de Fomento si se verificase en las islas Canarias.

Pedido informe al Ministerio de Estado lo evacuó en Real orden de 11 de Septiembre último, y refiriéndose exclusivamente á la implantación de la industria de que se trata en las costas y territorios del Golfo de Guinea, expone las condiciones en que podría concederse la autorización pedida por la Sociedad Hispano Africana, pero recabando para sí el Ministerio informante la facultad de otorgar la concesión, previo, sin embargo, el dictamen de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Funda su competencia en que al suprimirse por Real decreto de 25 de Abril de 1899 el Ministerio de Ultramar, pasaron á los demás Ministerios las atribuciones y los asuntos confiados al Departamento suprimido, y por otro Real decreto de 12 de Abril de 1901 se encomendaron esas funciones al Ministerio de Estado, así como el régimen, gobierno y administración de las posesiones españolas de la Guinea y Sahara occidental, y muy especialmente las facultades que en tales asuntos habían pasado á esta Presidencia en 1899.

Examinada la cuestión de competencia por la Dirección de Navegación, establece tres puntos de estudio, á saber: pesca de la ballena en mares libres, pesca en aguas jurisdiccionales y establecimiento en tierra de depósitos ó almacenes para beneficiar los

productos de la ballena. Respecto del primer punto, dice, nada hay que resolver, puesto que no es necesaria la autorización, y en cuanto al tercero repite que corresponde al Ministerio de Estado otorgar el permiso por depender de él el Gobernador general de la Guinea. Mas al examinar la cuestión de la pesca en mares jurisdiccionales, entiende que sólo el Ministerio de Marina tiene competencia para resolver todo lo que con dicha cuestión se relacione, lo mismo si se trata de las costas del Archipiélago canario que de las del Golfo de Guinea, pues jamás estos asuntos fueron atribuidos al Ministerio de Ultramar, y no han podido pasar, por tanto, al Ministerio de Estado al ser suprimido aquél. Y añade que ya esta Presidencia estimó que la competencia era de Marina, cuando á este Centro remitió directamente la solicitud del Marqués del Turia para su estudio y resolución, y que la Ley y Reglamento para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas (1909-10) encomienda al Ramo de Marina la concesión de toda clase de autorizaciones para la pesca, bien sea de gran altura, de altura y litoral ó costera, sin que queden excluidas las Colonias.

Pasado el expediente á la Asesoría general del mismo Ministerio, reproduce, al informar, los fundamentos expuestos por el otro Centro directivo y añade que la cuestión planteada la resuelve con toda claridad y precisión el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 al establecer que corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías con arreglo á sus Ordenanzas y Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Además, dice, al reglamentarse por Real orden de 5 de Febrero de 1906 la pesca de la esponja en las costas de España, islas ad-

yacentes y posesiones españolas, se repitió el precepto legal de 1880, estableciéndose en su artículo 2.º que tales concesiones se otorgarán por el Ministerio de Marina, sin que haya motivado protesta alguna del Ministerio de Estado.

Por cuyas razones entiende la Asesoría que procede manifestar al Ministerio de Estado que no corresponde al de Marina emitir informe acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, sino dictar resolución sobre ella, interesándose de aquél Departamento que transmita al de Marina su decisión respecto á este punto, para los fines á que haya lugar:

Comunicado así al Ministerio de Estado en Real orden de 23 de Diciembre, contestó con fecha 27 de Enero del año actual, que los preceptos legales en que apoya el Ministerio de Marina su competencia, como son el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, para la ejecución de la ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, carecen de aplicación á la Guinea española, porque el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía preceptúa que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales, y para que las leyes vigentes en la metrópoli se apliquen en las colonias, será preciso que así lo declare el Gobierno, dando cuenta de ello á las Cortes, cuya declaración no se ha hecho respecto de dichas leyes.

Reproduce el contenido del artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, que atribuye al Ministerio de Estado el gobierno y administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, y añade que si bien se trata de una concesión de pesquerías, es sabido que toda industria en el

mar necesita su punto de apoyo en tierra firme para el aprovechamiento de los productos de la pesca, y la concesión de ese territorio sólo puede hacerla el Ministerio de Estado, según el Real decreto de 11 de Junio del año 1904;

Que la principal riqueza de Sahara occidental español consiste en la explotación de los inagotables bancos pesqueros que existen en las aguas de aquel dilatado litoral, y si las cuestiones con esta riqueza relacionadas quedarán encomendadas al Ministerio de Marina, sería preferible que la Secretaría de Estado cesara en su cometido colonial, pues de otro modo conservaría la responsabilidad de una actuación ejercida por otro Departamento.

Y remitidas las actuaciones de uno y otro Ministerio á esta Presidencia, resulta planteado en forma el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1899, que dice:

«Desde la publicación del presente decreto queda suprimido el Ministerio de Ultramar, y los asuntos y servicios que tiene á su cargo se incorporarán á los Departamentos ministeriales á que correspondan en la siguiente forma:

«A la Presidencia del Consejo de Ministros, todo lo referente al gobierno y administración de la colonia de Fernando Póo y de las islas Carolinas, Marianas y Palaos, y los incidentes de la Sección de política del Ministerio que se suprime»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, que dispone:

«El régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre Cabo Bojador y Cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el interior, y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán á cargo del Ministerio de Estado, á cuyo efecto, etc.»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, según el cual:

«Se entenderán transmitidas al Ministerio de Estado las facultades y obligaciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes hubieren señalado, primero al Ministerio de Ultramar y más tarde á la Presidencia del Consejo de Ministros para el régimen, gobierno y administración á que se refiere el artículo anterior»:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1904, dictado por el Ministerio de Estado para la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles

del Golfo de Guinea, y en particular su capítulo 6.º, que trata de las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado, disponiendo en su artículo 19 que las concesiones de bienes las efectúa el Estado y á su nombre el Gobernador general de la colonia, el Ministro de Estado y el Gobierno, según los casos. (Este último cuando la extensión del terreno es de 10 000 hectáreas en adelante):

Visto el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, que dice:

«Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes de las leyes promulgadas ó que se promulgaran para la Península»:

Considerando que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber expedido el Ministerio de Estado una Real orden con fecha 11 de Septiembre de 1912, declarándose competente para resolver acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana, al principio de esta resolución extractada en lo que respecta á la Guinea española. Y sobre este punto concreto, único que ha motivado la contienda, ha declarado á su vez el Ministerio de Marina en Real orden de 23 de Diciembre último que sólo su Departamento tiene atribuciones para resolverlo. Y que ambos Ministerios han insistido en su respectivo criterio, el primero por Real orden de 27 de Enero y el segundo por otra de 15 de Marzo del año actual:

Considerando que las posesiones españolas del Africa occidental constituyen una Colonia regida por leyes y disposiciones especiales para su gobierno y administración encomendadas al Ministerio de Estado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, sin que le sean aplicables las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península, á no ser que el Gobierno disponga su aplicación con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, con arreglo al artículo 89 de la Constitución de la Monarquía:

Considerando que en tal concepto carecen de aplicación al Golfo de Guinea, que forma parte de aquella Colonia, tanto el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, como los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, dado para la ejecución de la ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909,

puesto que fueron promulgados para la Península é islas adyacentes, sin que contengan indicación alguna que permita hacer extensivos sus preceptos á la referida Colonia:

Considerando que confirma la tesis expuesta el hecho de haber publicado el Gobierno el Real decreto de 31 de Octubre de 1890, haciendo extensiva á la isla de Cuba la mencionada ley de Puertos, con algunas modificaciones, siendo de notar entre ellas la del artículo 46, pues este encomienda al Ministro de Marina la concesión de toda clase de pesqueras, y el 53 del Real decreto dice que tales concesiones se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan:

Considerando que la solicitud que ha dado origen á la presente contienda de atribuciones comprende la autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española, bien en tierra firme, bien á bordo de las embarcaciones especiales con que para ello cuenta la Sociedad y que fondeen en las bahías del territorio de dicha Colonia, los productos de las ballenas que se propone pescar en mares libres próximos á las costas mencionadas, tratándose, por tanto, de establecer en los dominios de la Colonia encomendada al Ministerio de Estado una industria, y ya se implante en terreno de la costa ó en las bahías á bordo de embarcaciones, sólo el Ministerio de Estado tiene atribuciones para otorgar su establecimiento, con arreglo al capítulo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904 en el primer caso, y en ambos, por corresponderle en toda su amplitud la Administración de la Colonia en general, según queda dicho:

Considerando que la dificultad de carácter técnico que pudiera surgir al señalar las condiciones á que deba someterse la concesión, queda obvia con la aclaración hecha por el Ministerio de Estado en su Real orden de 11 de Septiembre último, al declarar expresamente que en todos los casos de la índole del que se trata, oirá siempre el autorizado informe de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima del Ministerio de Marina:

Considerando que, en todo caso, las pesquerías que tengan su apoyo en aguas jurisdiccionales ó en territorios de la repetida colonia, habrán de estar sometidas á la vigilancia de las Autoridades coloniales, las cuales sólo reciben instrucciones del Ministerio de Estado, que no puede compartir con ningún otro Departamento el régimen, gobierno y ad-

ministración que de aquellos lugares le están encomendados; y

Considerando que el haberse encomendado al Ministerio de Estado toda gestión en la repetida colonia, ha obedecido, como se dice en el preámbulo del decreto de 1901, á la importancia que ha adquirido al fijarse por el Tratado de 27 de Junio de 1900 las fronteras de las posesiones de España y Francia, y además por estar enclavados esos territorios entre otros extranjeros, tales como el Gabón y el Senegal, franceses; el Camarones, alemán, y el Imperio marroquí, circunstancia que origina una estrecha relación entre las cuestiones concernientes á aquellos territorios y las de índole propiamente internacional, por lo que el Departamento más indicado para regir la colonia debía ser el que tuviera á su cargo la dirección de las relaciones exteriores.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto, respecto del punto concreto en que ha sido planteado, á favor del Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 22 de Julio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Cuando después de tantos años de recorrer el cólera la mayor parte de los países de Europa se creía destruída su virulencia y agotado su poder expansivo é invasor, quedó en el pasado año durante el último invierno un pequeño foco de cólera en Turquía, que las contingencias de la guerra con los Ejércitos aliados, y singularmente con Bulgaria, extendió y propagó por gran parte de la Macedonia y de la Tracia.

Las acertadas medidas tomadas por los Médicos del Ejército búlgaro consiguieron, al parecer, que se extinguiera la epidemia de Diciembre, que tanto daño hizo entre los turcos y los naturales del país conquistado, hasta que al presentarse los primeros calores del estío, los gérmenes que quedaron latentes volvieron á hacerse virulentos, dando lugar á los primeros nuevos casos de la enfermedad en ciertos puntos de la Macedonia.

De haber seguido la paz, es posible que las Autoridades búlgaras hubieran conseguido poner remedio al mal, combatiendo los primeros focos; pero encendida otra vez la campaña, la movilización de las tropas y el abandono en que han tenido que caer las medidas sanitarias han producido la propagación de la enfermedad entre el Ejército búlgaro que ocupa Macedonia y de ésta ha pasado á los serbios, habiéndose presentado casos ya en Salónica y Bel-

grado, con salpicaduras en Mtrovitza (Eslabonia), pueblo de la parte meridional de Austria, cerca del Danubio.

Contaminadas las aguas del Danubio, hay el grave riesgo de su propagación por Austria Hungría, como ya aconteció en el verano de 1910, en el cual desde la desembocadura de dicho río, en el mar Negro, se propagó la epidemia hasta Budapest y la propia Viena.

Aunque los actuales focos se hallan á una relativa gran distancia de nuestro país, la facilidad de las comunicaciones por el mar Mediterráneo y el peligro de propagación por las vías terrestres y fluviales; favorecida por los calores del presente Estío, imponen el deber de estar prevenidos contra toda contingencia. Si á eso se agrega que las comarcas invadidas se hallan actualmente, por efecto de la guerra, en situación difícil para combatir con éxito tan terrible dolencia, considera este Ministerio ineludible que por todas las Autoridades provinciales y locales se atienda preferentemente á las prescripciones higiénicas encaminadas á precaverse de cualquier posible importación del cólera; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reitere á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden fecha 4 de Julio de 1911, que deberán observarse y hacerse observar escrupulosamente y fielmente en cuanto afectan á la pureza de las aguas, análisis, aislamiento, desinfecciones, notificación de cualquier caso sospechoso y demás extremos que abarca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.

ALBA

Señores Gobernadores civiles..

(Gaceta del 24 de Julio).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1416

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en la pieza de embargo de bienes de Luis Azofra Hervías, de sesenta años, bracerero, y Dionisio Orodea Hernández, de cincuenta años, casado, vecinos de Tobía, procesados en sumario número nueve, de mil novecientos once, sobre daños en el monte Redonda y Valvanera, he acordado sacar á pública subasta los siguientes bienes embargados á los mismos en dicha pieza:

Fincas embargadas á Luis Azofra Hervías, en el término de Tobía.

1.^a Una heredad en Maricalle, de ocho celemines de cabida ó sean once áreas, sesenta y cuatro

centiáreas; que linda Norte, Victoriano Gómez; Sur, Blas Montes; Este y Oeste, un ribazo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Idem en dicho sitio de Maricalle, de dos celemines ó sean tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en cincuenta pesetas.

3.^a Idem en Cabeza-Franco, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda por el Este, con Petra Lozano; Sur, Oeste y Norte, con unos llecós; tasada en ochenta pesetas.

4.^a Idem en Rumillo, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda al Oeste, con Antonino Mena; Norte, Sur y Este, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

5.^a Idem en la Iruela, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

6.^a Idem en Aguatajo, de cinco celemines ó sean ocho áreas sesenta y tres centiáreas; que linda al Norte y Oeste, con un ribazo; Sur, Cristóbal Lozano, y Este, Francisco Alonso; tasada en cien pesetas.

7.^a Idem en los Collados, de cuatro celemines ó sean seis áreas noventa y ocho centiáreas; que linda Norte, Sur y Oeste, con unos ribazos, y Este, con Antonino Mena; tasada en ochenta pesetas.

8.^a Idem en el Callejón, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda al Norte, Castora Lozano; Sur, camino; Este, camino, y Oeste, Benito González; tasada en ciento veinte pesetas.

9.^a Idem en los Tapiones, de tres celemines ó sean cinco áreas veintitres centiáreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

10.^a Idem en la Hojonda, de cuatro celemines ó seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos ribazos; tasada en ochenta pesetas.

11.^a Idem en el río Monasterio, de tres celemines ó sean cinco áreas veintitres centiáreas; que linda al Norte y Sur, con el monte; Este, Casimiro Oteo, y Oeste, Antonino Mena; tasada en setenta y cinco pesetas.

12.^a Idem en Llano Espinoso, de cuatro celemines ó sean seis áreas noventa y ocho centiáreas; que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos ribazos; tasada en sesenta pesetas.

13.^a Idem en el Horcajo, de doce celemines ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte y Sur, el monte; Oeste, Antonino Mena, y Este, Dionisio Orodea; tasada en ciento veinte pesetas.

14.^a Idem en la Iruela, de seis

celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este, unos ribazos; Sur, Vicente Murillo, y Oeste, Manuel Baños; tasada en ciento veinte pesetas.

15.^a Idem en Puente la Cruz, de ocho celemines ó sean trece áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al Norte y Sur, con el monte; Este, con Petra Lozano, y Oeste, Antonino Mena; tasada en ciento veinte pesetas.

16.^a Idem en Cañamal, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda al Norte y Oeste, con Antonino Mena; Sur, con Francisco Alonso, y al Este, con el monte; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Prados

17.^a Idem en el Carrizal, de celemin y medio de cabida ó sean dos áreas y sesenta y una centiáreas; que linda al Norte, Sur y Oeste, con Blas Montes, y Este, río; tasada en sesenta pesetas.

18.^a Idem Río Monasterio, de un celemin ó sean una área y sesenta y cuatro centiáreas; linda al Norte, Sur y Este, con el monte, y Oeste, barranco; tasada en cuarenta pesetas.

19.^a Idem una heredad en el Charco, de ocho celemines ó sean trece áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento veinte pesetas.

Urbano

20.^a Una casa en San Clemente, que linda al Norte, con la calle; Este, calle Real de Arriba; Sur, con la calle, y Oeste, con Bartolomé López; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

21.^a La mitad de un pajar en el término del Peso; que linda con Antonio Gómez y Cristóbal Lozano; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Fincas embargadas á Dionisio Orodea Hernández en término de Tobía.

1.^a Una heredad en el Charco, de dos fanegas y media de cabida ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Norte y Este, camino; Sur, Fermín Jiménez, y Oeste, monte; tasada en doscientas pesetas.

2.^a Idem de quince celemines donde llaman pieza de Miguel Pérez; que linda por Norte y Sur, herederos de Miguel Lozano; Este y Oeste, monte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Idem de veintitres celemines ó sean cuarenta áreas y dieciseis centiáreas, en el término de Hicoja Somera; que linda al Norte y Sur, Valentín Alonso; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.^a Idem en dicho sitio veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda Norte y Sur, herederos de Millán Montes; Este y Oeste, Manuel Baños; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Pago Navas

5.^a Idem en el Horcajo, de treinta celemines ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda Norte y Sur, Quintín Matute; Este y Oeste, montes; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Norte y Sur, Manuel Baños; Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento veinticinco pesetas.

7.^a Idem en Tajuela, de diez y ocho celemines ó sean treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte, Sur y Este, Cecilio Orodea, y Oeste, monte; tasada en ciento treinta pesetas.

8.^a Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por el Norte, Sur, Este y Oeste, herederos de Segundo Orodea; tasada en ciento sesenta pesetas.

Pago de Cañamar

9.^a Idem en el Herraso, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda por el Norte y Sur, Juan Orodea; Este y Oeste, montes; tasada en ciento cuarenta pesetas.

10.^a Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por el Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento veinte pesetas.

11.^a Idem en la Cabezada ó Cabezuela, de diez y ocho celemines ó sean treinta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda por Norte y Sur, Francisco Alonso; Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento treinta pesetas.

12.^a Idem en Carrascosa, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que surca por Norte, Sur, Este y Oeste, herederos de Pablo Lozano; tasada en ciento diez pesetas.

Pago de la Cruz

13.^a Idem en el Salón, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que surca por el Norte, Gabriel Montes; Este y Oeste, Alejandro Peña, y Sur, Manuel Baños; tasada en ciento veinticuatro pesetas.

14.^a Idem en el mismo término, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y nueve centiáreas; que linda Norte, Toribio Alonso; Este y Oeste, Bartolomé López, y Sur, Santiago Montes; tasada en ciento sesenta pesetas.

15.^a Idem en Puente la Cruz, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte y Sur, Antonino Mena; Este y Oeste, Segundo Lozano; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

16.^a Idem en Peña Criste Salve, de treinta celemines ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Norte, Victoriano Gómez; Este y Oeste, barranco, y Sur, Francisco Alonso; tasada en doscientas pesetas.

17.^a Idem en El Riscal, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento setenta pesetas.

18.^a Idem en Mata de Medio, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda por Norte, Dionisio Santamaría; Sur, Este y Oeste, Bartolomé López; tasada en cien pesetas.

19.^a Idem en Baldebecerril, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte, con Manuel Baños; Sur, Casimiro Oteo; Este y Oeste, Martín Manzanares; tasada en ciento treinta pesetas.

20.^a Idem en Llano-Espinoso, de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Sur y Este, con un camino, y Oeste, con Cecilio Ordea; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Pago de Calanihuela

21.^a Idem en Valdedoncellas, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte, Cristóbal Lozano; Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

22.^a Idem en Valdagón, de treinta celemines ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda Este y Oeste, Manuel Baños; Norte y Sur, camino; tasada en ochenta pesetas.

23.^a Idem en dicho término, de diecisiete celemines ó sean ocho áreas y setenta y tres centiáreas; que linda por Norte y Sur, Ignacio Peña; Este y Oeste, Manuel Baños; tasada en setenta pesetas.

24.^a Idem en Cabeza-Franco de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al Norte, Sur y Este, Antonino Mena; y Oeste, un lleco; tasada en cuarenta pesetas.

25.^a Idem en Cárcalo, de diez celemines ó sean diecisiete áreas y cuarenta y seis centiáreas; que linda al Norte, Sur y Este, camino, y Oeste, ribazos; tasada en ciento veinte pesetas.

26.^a Idem en Fesicones; de seis celemines ó sean diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; que surca Norte, Sur y Este, herederos de Miguel Lozano, y Oeste, monte; tasada en ciento veinte pesetas.

27.^a Idem en los Collados, de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Millán Montes; Este, Sur y Oeste, Francisco Alonso; tasada en setenta pesetas.

28.^a Idem en la Tova, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda Norte, Sur y Este, Cristóbal Lozano, y Oeste, un lleco; tasada en veinte pesetas.

29.^a Idem en Maricalle, de tres celemines ó sean cinco áreas y veintitres centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con llecós; tasada en cuarenta pesetas.

30.^a Idem en Canalisa, de dos celemines ó sean tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, el río; Este, Pedro Armas; Oeste, Francisco Pérez, y Sur, un ribazo; tasada en cincuenta pesetas.

31.^a Idem otra huerta en el Barranco, de un celemin ó sean una área setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte y Sur, Quintín Matute; Este y Oeste, herederos de Francisco Orodea; tasada en cuarenta pesetas.

Urbano

32.^a Una casa en el barrio de Valle, que surca por espalda, Alejandro Peña; izquierda, Millán Montes, y derecha, una calleja; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

33.^a Un pajar en dicho término, con su era de pan trillar; que linda Norte, erío; Sur, herederos de Ignacio Peña; Este y Oeste, eríos; tasada en cuatrocientas ochenta y una pesetas.

Observaciones

1.^a La subasta tendrá lugar el día veintiuno de Agosto próximo, á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo de tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores con signar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Nájera, á veintiuno de Julio de mil novecientos trece. —Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

JUZGADOS MUNICIPALES

1415

Don Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de la villa de Entrena.

Hace saber: Que en este Juzgado municipal ha presentado demanda de juicio verbal civil, Doña Faustina Calleja, vecina de esta villa, contra los herederos ignorados de D. Policarpo Sáenz Daroca, vecino que fué de esta localidad, sobre reclamación de la cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que el referido D. Policarpo adeuda á la demandante.

En providencia del día de ayer se ha señalado para la comparecencia de referido juicio el día nueve de Agosto próximo venidero á las tres de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en su virtud y conforme dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citan por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los herederos de D. Policarpo Sáenz, como personas ignoradas, para que en el día y horas señalados, comparezcan á la celebración del juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlos.

Entrena, veintidos de Julio de mil novecientos trece. —Pablo Bañares.

JUZGADOS MILITARES

1407

Sáenz Enciso, Francisco; hijo de Laureano y de Elisa, natural de Munilla, Ayuntamiento del mismo pueblo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años de edad, sin señas particulares, é ignorando en la forma que viste, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por faltar á concentración para su destino á cuerpo activo, comparecerá en término de treinta días, ante el segundo Teniente D. Teótimo Cobia González, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Garellano, número 43, de guarnición en Bilbao; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao, 14 de Julio de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Teótimo Cobia.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1402

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro del mes de Agosto próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento. y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.^a clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 20 de Julio de 1913.—El Oficial del Detall, Rafael Cordón.

* * *

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de....., al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Logroño—Imp. Provincial.